



Resolución Directoral Regional

N°090-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de abril del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 053-2022 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 002-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 08 de enero de 2026, así como el INFORME LEGAL N° 31-2026-DIREPRO/LBT de fecha 16 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00001915-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 03/06/2022, recepcionado por Mesa de Partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 01252910 y SISGEDO N° 02039906 del 08 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre la presunta infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada “**BEDELSE I**” con matrícula **PT-44017-BM**, de propiedad de **JULIO EDWIN PURIZACA ECHE**, identificado con DNI N° 44682605, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, el día 06/08/2021, a las 08:37 horas, en instalaciones del DPP Pesquera Uglan S.A.C., acoderó la embarcación pesquera artesanal **BEDELSE I** con matrícula **PT-44017-BM**, para descargar el recurso pota. Por lo que, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción intervinieron a dicha embarcación y solicitaron la documentación que acredite la autorización para que la EP extraiga recursos hidrobiológicos, siendo que el Patrón de la E/P Sr. Mirto Huancay Huaman con DNI N°44682605, presentó el Certificado de matrícula de naves N°DI-00073714-003-001 de fecha 18/07/2019 y la Constancia de inscripción en listado de embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal N°00108519-2018 emitida a nombre de los Sres. JULIO EDWIN PURIZACA ECHE con D.N.I. N°44405180 y ROSA CRISTELA ALVAREZ FIESTAS con D.N.I. N°70048185, en marco del D.L. N°1392. Asimismo, los fiscalizadores ingresaron al link <https://www.produce.gob.pe/index.php/pesca-artesanal/siforpa/listado-de-embarcaciones-para-el-decreto-legislativo-n-1392> para realizar la consulta en línea sobre el estado de la inscripción, para lo cual ingresaron los datos de la EP, sin embargo, esta no se encontraba registrada. Ante los hechos constatados se comunicó al intervenido que se levantaría el acta de fiscalización por la presunta comisión de la infracción de extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca. No fue posible realizar el decomiso correspondiente debido a que no se contaba con logística.

6. Antes los hechos constatados, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-010675, contra el señor **JULIO EDWIN PURIZACA ECHE**, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal "**BEDELSE I**" con matrícula **PT-44017-BM**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 063-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 14 de agosto del 2025, se notificó al señor **JULIO EDWIN PURIZACA ECHE**, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal "**BEDELSE I**" con matrícula **PT-44017-BM** (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

8. Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado por el administrado contra la imputación de cargos formulada.

9. Seguidamente, con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°20-2026-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 02/03/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 002-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

10. Al respecto, en esta etapa, se verifica que el administrado no ha presentado descargos a la infracción imputada.





Resolución Directoral Regional

N°090-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de abril del 2026

11. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por el administrado se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

12. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

13. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

14. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia"*.

15. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

16. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

17. El numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.***

18. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

19. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

20. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29





Resolución Directoral Regional

N°090-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de abril del 2026

actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

21. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

22. La infracción que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”***; por lo que, corresponde determinar si los hechos imputados se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

23. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

24. De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del **Acta de Fiscalización N° 02-AFID-010675**, y el **Informe de Fiscalización 02-INFIS-001616**, se verifica que, con fecha **06/08/2021**, los fiscalizadores constataron que la E/P **BEDELSE I** con matrícula **PT-44017-BM** se encontraba acordonada en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote, realizando la descarga del recurso hidrobiológico *pota* (*dosidicus gigas*) en una

² CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo” Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

cantidad de **8000 Kg**, máxime si lo indicado se corrobora con la Guía de Remisión Remitente 0003-N° 000105 de fecha 06/08/2021 (a folios 04 del expediente administrativo); por consiguiente, se determina que el 06/08/2024, el administrado a través de la E/P BEDELSE I realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

25. Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **06/08/2021**, el administrado contaba con el permiso de pesca correspondiente para la E/P “**BEDELSE I**” con matrícula **PT-44017-BM**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: “Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que “Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”***

26. En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está prohibido ***“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”***

27. Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

28. En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.





Resolución Directoral Regional

N°090-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de abril del 2026

- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

29. De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indelible de la embarcación, es decir, transferida la embarcación se transfiere el permiso de pesca, especificando, además, que *el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.*

30. En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

31. Por lo que, si bien al momento de ocurrido los hechos (06/08/2021), los fiscalizadores constataron que el administrado ostentaba el dominio (propiedad) de la **E/P "BEDELSE I"** con matrícula **PT-44017-BM**, no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera, ya que del **Acta de Fiscalización N° 02-AFID-010675**, y el **Informe de Fiscalización 02-INF IS-001616**, se verifica que el administrado no contaba con permiso de pesca, pues si bien presentó una Constancia de Inscripción en Listado de Embarcaciones para la Formalización de la Actividad Pesquera Artesanal N° 00108519-2018, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N°1392 los armadores propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras artesanales que realicen actividades extractivas mientras se encuentren dentro del proceso de formalización deben presentar ante las autoridades competentes la constancia de inscripción en el Listado, proporcionada por el SIFORPA, debiendo dichas autoridades **verificar la permanencia de dicha embarcación en el Listado**; por lo que se advierte, tras verificar la información en el portal web <https://www.produce.gob.pe/index.php/pesca-artesanal/siforpa/listado-de-embarcaciones-para-el-decreto-legislativo-n-1392> que se obtuvo como respuesta lo siguiente: **"NO SE ENCONTRARON REGISTROS"**, corroborándose que no había permanencia de la embarcación en el listado, por tal motivo, dicha excepción normativa no le es aplicable, **ACREDITÁNDOSE**

que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

32. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 06/08/2021, el administrado en calidad de propietario de la E/P artesanal “BEDELSE I” con matrícula **PT-44017-BM**, extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Análisis de culpabilidad

33. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad**, **legitimidad**, **tipicidad**, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

34. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que el administrado habría incurrido en la infracción imputada tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

35. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”.

³

36. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por*

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.





Resolución Directoral Regional

N°090-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de abril del 2026

profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.⁴

37. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (Ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **“el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado”**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos**.

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Así se entiende por “actividad constrictiva” aquella que “consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones”. Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores - GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que “el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

38. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

39. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

40. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

41. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

42. Dicho lo anterior, corresponderá realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”.

43. En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones realizar la actividad extractiva contando con el correspondiente permiso de pesca. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. “La imputación subjetiva en Derecho penal”. En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.





Resolución Directoral Regional

N°090-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de abril del 2026

44. Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo al aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

45. A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M =B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S:⁹	0.25
	Factor de Producto:¹⁰	0.58
	Q:¹¹	8 t
	P:¹²	0.50
	F:¹³	0.3
M = (0.2500*0.580*8/0.5000)(1-0.3)		MULTA = 1.624 UIT

46. El artículo 45° del RFSAPA, estableció que: *“Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (...)”*.

47. El artículo 47° del RFSAPA, estableció que: *“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”*.

48. Conforme lo mencionado, se desprende del Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-010675 que, con fecha 06/08/2021, NO se realizó el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico pota, debido a la falta de logística.

49. En ese sentido, habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado respecto de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de **DECOMISO**.

50. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *“Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”*.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P BEDELSE I, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso pota CHD extraído por la E/P artesanal BEDELSE I es 0.580 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 8 t. extraído por la E/P artesanal BEDELSE I.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹³ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: *“Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”*, y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%





Resolución Directoral Regional

N°090-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de abril del 2026

51. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento"*.

52. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 002-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda IMPONER al administrado la sanción de MULTA de 3,480 UIT por la infracción al numeral 5 del artículo 134 del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad - pronunciarse de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe, pues al momento de realizar el cálculo de la sanción de MULTA, no corresponde aplicar la agravante por recurso plenamente explotada, debido que al momento de los hechos aún no se habría declarado, siendo que recién a través de la Resolución Ministerial N° 00454-2024-PRODUCE se declara al recurso hidrobiológico puta bajo dicha condición en todo el litoral peruano.

53. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N° 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **JULIO EDWIN PURIZACA ECHE** con **D.N.I. N° 44405180**, en calidad de propietario de la E/P artesanal **"BEDELSE I"** con matrícula **PT-44017-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo

N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 06 de agosto de 2021, con:

MULTA : 1.624 UIT (UNO CON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (8 t.)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico pota, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR al administrado JULIO EDWIN PURIZACA ECHE, que deberán PAGAR el importe de las multas impuestas a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

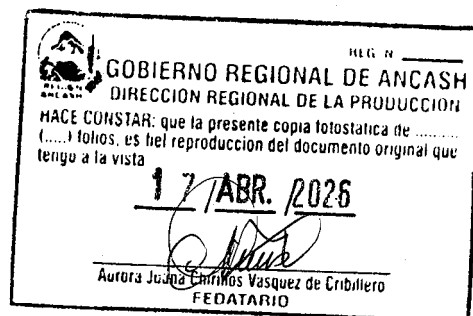
ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado JULIO EDWIN PURIZACA ECHE.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMÁN OLIVIA
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2026 09:27:36-0500



-(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción